

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 27 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. R. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 584.

Para que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de la Real orden de 12 de Enero de 1872 y con el fin de que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia puedan hacer legalmente la inversión de las cantidades destinadas á material y menaje de instrucción, durante el año económico de 1881 á 1882, esta Junta en sesión de 20 del actual ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas locales de 1.ª enseñanza de todos los pueblos de esta provincia, procuraran con el mayor celo posible, que los Ayuntamientos, al formar los presupuestos municipales para el ejercicio que ha de dar principio el día 1.º de Julio próximo venidero, consignar, en los mismos, como gasto obligatorio, las cantidades señaladas por la ley para cubrir las aten-

ciones de 1.ª enseñanza, tanto por lo que respecta a las dotaciones fijas, de los Maestros y auxiliares establecidos, cuanto por lo que se refiere al material de las escuelas, retribuciones que se pagan de fondos municipales, en virtud de convenio aprobado, alquileres de las casas donde no las poseyeren propias los municipios y gratificación que tengan asignada para las clases nocturnas de adultos.

2.ª Las mismas Juntas locales, luego que hayan sido discutidos y aprobados, los referidos presupuestos municipales remitirán á esta Corporación provincial, sin excusa ni pretexto alguno, nota detallada y autorizada por el Presidente y Secretarios de las cantidades que se hayan consignado por cada uno de los conceptos expresados en la regla anterior.

3.ª Los Maestros de las escuelas públicas de ambos sexos, bajo su mas estrecha responsabilidad, presentarán á las Juntas locales, antes del día primero de Mayo próximo, un presupuesto, por duplicado y en papel de hilo para, el año económico de 1881 á 1882, con estricta sujeción á lo prescrito en la Regla 8.ª de la Real orden antes citada, debiendo presupuestar, solamente los libros aprobados por el Gobierno para las diferentes asignaturas que abraza el programa oficial, y entendiéndose que son textos exclusivos y obligatorios, el Epítome de la Gramática de la Real Academia y el Prontuario de Ortografía de la misma Corporación. Debían acompañar también á dichos presupuestos un inventario de todos los efectos, existentes en las escuelas, con expresion del estado de uso en que se hallen y la lista de los libros adoptados de texto para cada una de las asignaturas que abraza el programa oficial, segun la categoría de la escuela.

4.ª Las Juntas locales de 1.ª enseñanza, informarán y remitirán á esta de provincia, los presupuestos, inventarios y listas de los libros

de texto, antes del 31 de Mayo, para que reciban la superior aprobación, debiendo advertir que pasado dicho dia sin que lo hubieren verificado, se reclamarán directamente á los mismos Maestros.

5.ª Al terminar el actual año económico, ó el periodo de ampliación, en su caso, los Maestros, rendirán sin falta alguna, cuenta documentada, á los Ayuntamientos, por conducto y con informe de la Junta local, de la inversión dada á las cantidades que hubiesen recibido durante el presente ejercicio, con destino al material de las escuelas sujetándose estricta y rigurosamente al presupuesto aprobado por la Junta provincial, y de dicha cuenta remitirán seguidamente una copia visada por el Alcalde, á esta Superioridad.

6.ª En cualquier época del año que cese un Maestro en el ejercicio de su cargo, rendirá inmediatamente al Ayuntamiento la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, y entregará al profesor que le suceda los fondos que existan en su poder, los documentos relativos á la escuela y el inventario de los objetos, materiales y útiles de enseñanza, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.

Resuelta como se halla esta Junta á hacer que se cumplan rigurosamente los preceptos de la Real orden mencionada y cuantas disposiciones emanen del Gobierno de S. M. en beneficio de la Instrucción pública, fuente de verdadero progreso, y que tiendan al mejoramiento de los encargados de difundirla, espera merecer de las Autoridades locales y de los Maestros de Instrucción primaria, que sean muy exactos en la observancia de las reglas precedentes, puesto que en otro caso, además de entorpecer la marcha ordenada y progresiva que debe seguir este importantísimo ramo de la Administración pública, se veía obligada esta Corporación, bien á su pesar á

la adopción de medidas de rigor contra los que por negligencia, apatía ó abandono, dejen de practicar los deberes propios é inherentes al cargo que desempeñen.

Los señores Alcaldes, dispondrán que los Maestros de sus respectivos distritos, lean la presente circular, firmando despues, haber quedado enterados de la misma.

Valladolid 27 de Abril de 1881. — El Gobernador Presidente, Isidoro Recio Sanchez de Ipola. — El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, y los nombres del dueño del dominio directo y los del útil que las posean.

Cualquiera otro de los interesados podrá pedirlo á su costa.

Art. 2.091. Si los que promovieren el apeo fueren los dueños del dominio útil, y el del directo manifestare en la comparecencia á que se refiere el art. 2.076 que no está conforme con que se verifique, el Juez dará por terminado el expediente, reservando á aquellos su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda segun la cuantía.

Igual resolución adoptará el Juez cuando el apeo fuere solicitado por el dueño del dominio directo, si los del útil no prestaren su consentimiento.

SECCION SEGUNDA.

De los prorrateos.

Art. 2.092. Cuando se solicitare únicamente el prorrateo de una pensión foral entre las diversas fincas que constituyan el foro, se observarán las disposiciones

(1) Véase el Boletín de ayer.

Contenidas en los artículos 2.071, 2.072, 2.073, 2.074, 2.075, 2.076, 2.077, 2.078, 2.079, 2.080, 2.081, 2.082, y 2.084, respecto a los expedientes de apeo; pero teniendo en cuenta que los documentos que se presenten, si los hubiere, han de referirse á la pension que se pague por el foral.

Si con anterioridad se hubiere practicado apeo de las fincas, tambien se presentará original, ó por lo ménos un testimonio del auto de aprobacion, que comprenda los extremos enumerados en el art. 2.090.

Art. 2.093. Tambien será aplicable á esta clase de expedientes lo dispuesto en el art. 2.083; pero con la modificacion de que la operacion que deberán practicar los peritos sera la de la tasacion de las fincas que constituyan el foro, y el consiguiente prorrateo entre las mismas de la pension que por él se pague.

Art. 2.094. Presentada que sea por los peritos la operacion del prorrateo en la forma prevenida en el artículo 2.083, dentro del término prescrito en el mismo, los que se crean agraviados, ya por la tasacion, ya por el prorrateo de la pension, podrán comparecer ante el Juez para los efectos determinados en el art. 2.085.

Art. 2.095. Trascurrido dicho término sin haberse hecho oposicion, el Juez dictará auto aprobando el prorrateo, y nombrando cabezalero al que resulte contribuir con mayor parte de la pension. Si dos ó más la pagaren igual, decidirá la suerte.

Exceptuáanse los casos siguientes:

1.º Cuando todos los dueños del dominio útil estuvieren conformes en nombrar cabezalero á cualquiera de ellos, si este aceptare y ne se opusiera el dueño del directo.

2.º Cuando por cláusula expresa de la escritura foral procediere hacer el nombramiento en otra forma, en cuyo caso se estará á lo que en la misma escritura se determine.

Art. 2.096. En el caso de que se hubiere formulado la oposicion á que se refiere el art. 2.094, el Juez convocará á comparecencia á todos los interesados y á los peritos, en la que oirá á unos y otros, y admitirá los justificantes pertinentes que se aduzcan, extendiéndose de todo la correspondiente acta.

Art. 2.097. Dentro de los tres dias siguientes al de la comparecencia, el Juez dictará auto, en el que acordará si ha lugar ó no á estimar los agravios, mandando rectificar la operacion en el primer caso, con expresion de los términos en que haya de hacerse, y aprobando el prorrateo en el segundo, haciendo además el nombramiento del cabezalero en la forma determinada en el art. 2.095.

A los que no concurren á la comparecencia se les tendrá por conformes, y no se los admitirá recurso alguno contra lo acordado.

Art. 2.098. Si se declara no haber lugar á la rectificacion del prorrateo, se impondrán las costas al que con su reclamacion infundada haya provocado la comparecencia. Si se estimare la rectificacion, podrán imponerse al perito ó peritos que hubieren dado lugar á ella.

Art. 2.099. El auto aprobando el prorrateo será apelable en los términos establecidos en el art. 2.089 para el apeo.

Art. 2.100. Cuando se haya pedido á la vez el apeo y el prorrateo, el Juez al aprobar el apeo, mandará que el mismo perito ó peritos que lo hubieren practicado procedan á la operacion del prorrateo, acomodándose despues la sustanciacion del expediente á los trámites establecidos en los artículos 2.094 y siguientes.

Art. 2.101. Del auto de aprobacion del prorrateo se dará testimonio al dueño del dominio directo y al cabezalero.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, la pension que por ellas se pague, porcion asignada á cada una, y los nombres de los dueños del dominio útil que la deban satisfacer.

Si algun otro interesado lo pidiere, se le dará á su costa.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 2.102. La primera notificacion en los expedientes de apeo y prorrateo se practicará personalmente ó por medio de cédula, en la forma prevenida en los artículos 262 y siguientes de esta ley. Para oír las posteriores, podrán los interesados designar *apud acta* otra persona, con tal que tenga su domicilio en la cabeza del partido.

Art. 2.103. Toda apelacion que se interponga en esta clase de expedientes, fuera de los casos expresamente designados en este título, se admitirá en un solo efecto, y se sustanciará por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Lo mismo se sustanciarán las que se interpongan con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.081, 2.089 y 2.099.

Art. 2.104. Cuando el dominio directo de una finca estuviere dividido entre dos ó más personas, corresponderá á todas y á cada una de ellas el ejercicio de los derechos á que se refiere el presente título.

Art. 2.105. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este título, se entenderá que es dueño del dominio útil el poseedor de la finca afecta al foro, mientras no

conste debidamente que otro tiene aquel carácter.

Art. 2.106. Tanto el dueño del dominio directo, como los del útil, podrán ejercitar el derecho que tienen para pedir el apeo y prorrateo de un foral, siempre que desde el último que se hubiere practicado hayan trascurrido más de diez años.

Tambien podrán unos y otros solicitar el apeo y prorrateo, aunque no hubiere trascurrido dicho plazo. En este caso, las costas ocasionadas serán de cuenta de quien los promoviere, á excepcion de las que se originen en las rectificaciones que haya necesidad de practicar, á consecuencia de los fallos que recaigan declarando foral una finca por resultado de las reservas á que hace relacion el artículo 2.087, en cuyos casos se estará á lo que cada uno se determine.

Art. 2.107. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y de aquellos en que, por haberse interpuesto apelacion, proceda imponer las costas de la segunda instancia á quien corresponda segun derecho, las originadas en los expedientes de apeo y prorrateo serán satisfechas por los dueños del dominio útil, en proporcion de la parte que paguen de la pension foral.

Exceptuáanse las costas á que se refieren los artículos 2.088 y 2.098, que serán exclusivamente de cuenta de aquel á quien hayan sido impuestas.

Art. 2.108. Todos los que intervengan en estos expedientes, y tengan señalados sus derechos por Arancel, los cobrarán íntegros, siempre que el valor del capital de la pension foral exceda de 1.000 pesetas; la mitad, si pasare de 250 y no llegare á 1.000, y la cuarta parte si no excediere de 250.

(Se continuará.)

Num. 577.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Resultando vacante la plaza de Agente del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en el partido de Medina del Campo,

se anuncia al público para que los que deseen aspirar á ella, puedan dirigir sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Gobernador del establecimiento, por conducto de esta Sucursal en el término de diez dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Valladolid 23 de Abril de 1881.
—El Director, Martin Botella.

Num. 583.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

PARTE OFICIAL.
NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos con fecha 22 del actual dice á esta Administracion Económica lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.—Excelentísimo Señor: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha de hoy exponiendo la conveniencia de reformar la escala de precios y clasificaciones de las cédulas personales que han de refrendarse en el próximo año económico de 1881-82, y conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien resolver que los expresados documentos se dividan desde dicho año en nueve clases, ó sean de cien pesetas, cincuenta pesetas, veinticinco pesetas, quince pesetas, diez pesetas, cinco pesetas, tres pesetas, dos pesetas y cincuenta céntimos de peseta, y autorizar á V. E. para reformar las escalas con arreglo á las cuotas de contribucion directa, con exclusion de recargo, sueldos ó haberes y alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y como consecuencia de lo dispuesto en la preinserta Real orden se ha acordado reformar los artículos 19 y 20 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, en la forma que se expresa en la certificacion que á continuacion se inserta.

GEORRAS PERSONALES.

Artículo 19 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877, modificado por Real orden de 9 de Abril de 1881.

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION, SUELDOS Ó HABERES.

4.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.	8.ª CLASE.	9.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 15 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 3 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0,50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 6.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 5.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 900 á 1.449 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 899 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 250 á 499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 100 á 249 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años siempre que no estén obligados á adquirirla de clase superior, y cuyos maridos y padres lo estén á algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes, y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, no obligados á tomarla de clase superior, y cuyos maridos lo estén á proveerse de las de 7.ª y 8.ª clase de esta tarifa.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 5.000 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 4.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 3.000 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 2.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 500 á 999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 500 pesetas; las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de cédulas de 7.ª y 8.ª clase, segun esta tarifa.

Artículo 20 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877, modificado por Real orden de 9 de Abril de 1881.

POR RAZON DE ALQUILERES DE FINCAS QUE NO SE DESTINEN A INDUSTRIA FABRIL O COMERCIAL.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES.

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	CLASES de cédulas.
10.000 pesetas ó más.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1.ª
7.500 á 9.999	5.000 á 8.999	4.000 á 8.499	3.000 á 8.249	2.000 á 7.999	1.250 á 7.749	2.ª
5.000 á 7.499	4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	3.ª
4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	4.ª
3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	5.ª
2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	6.ª
1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	7.ª
750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	8.ª
500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	50 á 74	9.ª (*)

(1) Y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos padres ó maridos estén obligados á proveerse de alguna de las cinco primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos maridos ó padres hayan de proveerse de cédulas de 7.ª y 8.ª clase, segun esta tarifa.

Madrid 10 de Abril de 1881.

El Director general de Impuestos.

RICARDO MUÑIZ.

Cuya reforma deberán tener muy presente los Alcaldes para hacer los pedidos de las cédulas personales que con arreglo al padron especial sean necesarias para el ejercicio inmediato y su expedición los Jefes de las diversas dependencias del Estado, por las que á los

perceptores corresponden, y los Recaudadores investigadores del impuesto encargados de su distribución.

Valladolid 27 de Abril de 1881.

Federico Saavedra

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.^a DECENA DE ABRIL DE 1881.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena con arreglo á lo prevenido por la Direccion General de Administracion Militar en circular de 18 de Abril de 1878.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del articulo.	CANTIDAD Quintales métricos.	PRECIO de la unidad del articulo. Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
16	Agustin Castander.	Alaejos.	Carbon.	70	9.88	691.60
19	Felipe Gonzalez.	Valladolid.	Aceite.	1005 litros.	1.04	1045.20
					TOTAL.	1736.80

Valladolid 21 de Abril de 1881.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º, El Comisario de Guerra inspector, Antonio Sivelo Prieto

Administracion económica de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDACION.

CIRCULAR NUM. 582.

Por la Delegacion del Banco de España en esta provincia, se ha nombrado agentes recaudadores del partido de Villalon a los que se expresan en la relacion que se acompaña.

Lo que se anuncia por medio de la presente Circular para conocimiento de las autoridades y contribuyentes á quienes corresponda.

Valladolid 27 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Agrupaciones de la Agencia de Villalon.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	PUEBLOS.
D. Antonio Ceinos..	Melgar de Arriba.
	Melgar de Abajo.
	Saices de Mayorga.
	Monasterio de Vega.
	Zorita de la Loma.
	Villacarralon.
	Villacreces.
	Villagomez la Nueva.
	Castroponce.
	Villalan de Campos.
D. Agapito Gil..	Urónes de Castroponce.
	Beçilla de Balderaduey.
	Barcial de la Loma.
	Gaton de Campos.
D. Canuto Lopez..	Villabaruz de Campos.
	Villafrades.
	Herrin de Campos.
	Mayorga.
D. Antonio Pelaez..	Villalba de la Loma.
	Santervás de Campos.
	Cabezón de Valderaduey.
	Vega de Ruiponce.
D. Santiago de la Cuesta.	Villanueva de la Condesa.
	Valdunquillo.
	Quintanilla del Molar.
	Ruales.
D. Eduardo Lopez..	Bolaños de Campos.
	La Union.
	Castrobol.
	Cebóns de Campos.
	Villaci de Campos.
	Cuenca de Campos.

D. Manuel Bobillo.

Valladolid 23 de Abril de 1881.—El Director, Martin Botella.—Es copia.—El Jefe económico, Saavedra.

Num. 570.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

La junta pericial de esta villa, ha terminado el apéndice del movimiento de la propiedad del año económico entrante de 1881 á 1882, al amillaramiento últimamente aprobado, y que ha de servir de base para la derrama del impuesto territorial en el año económico citado, el cual se halla de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír de agravios, pues pasado dicho plazo serán desestimadas.

Alaejos 25 de Abril de 1881.—El Alcalde Presidente, Manuel Luis. P. A. del A. C. Julian Ramos Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcal-

de y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Impresos y cédulas para las próximas elecciones.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se hallan de venta las cédulas-declaraciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, así como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

VALLADOLID. Imprenta de Lucas Garrido. Obra, 8.